



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 5 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de marzo de 2015.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en relación con la *Propuesta de Acuerdo indemnizatorio del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio, por daños económicos ocasionados a los propietarios del establecimiento denominado "Restaurante L.M.", a consecuencia del funcionamiento del servicio público de suministro de agua (EXP. 60/2015 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Acuerdo indemnizatorio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane a causa de los daños que se consideran provocados por el funcionamiento del servicio público de suministro de agua, de competencia municipal en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud del presente dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En lo que se refiere al acontecer del hecho lesivo, procede remitirse a lo expuesto en el Dictamen 431/2014, de 26 de noviembre.

4. En el análisis a efectuar de la presente Propuesta de Acuerdo son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; también, específicamente, resulta de aplicación el art. 54 LRBRL.

## II

1. En lo que se refiere al procedimiento, este se inició a través del Decreto de la Alcaldía 2.104/2014 por el que se suspendió el procedimiento ordinario de responsabilidad patrimonial y se acordó la incoación de un procedimiento abreviado; posteriormente, el día 5 de noviembre se emitió Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen anteriormente citado manifestándose por este Organismo que “ (...) que se ha producido la acumulación de dos procedimientos de responsabilidad patrimonial que han sido tramitados, finalmente, en un solo procedimiento abreviado, constando en dicha Propuesta de Resolución dos pronunciamientos; el primero, relativo a la reclamación de la propietaria del inmueble (presentada por medio de representación no acreditada) por cuantía de 5.419,55 euros, y en lo que respecta al segundo de ellos se deduce de la Propuesta de Resolución que se trata de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio, pues no consta en el expediente escrito de reclamación del titular del negocio situado en el inmueble referido, considerando la Administración que el valor de los daños causados al mismo es de 7.021,15 euros”.

2. Pues bien, en relación con el primero de ellos, se afirmó que no correspondía la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo en virtud de su cuantía y la fecha de presentación de la reclamación. En cuanto al segundo, se solicitó la retroacción de las actuaciones con la finalidad de tramitar correctamente el procedimiento, lo cual se efectuó mediante el Acuerdo de la Alcaldía 2669/2014, de 22 de diciembre, que fue notificado al representante de los interesados (la comunidad de bienes, que explotaba el establecimiento comercial referido), quien remitió un escrito mostrando su conformidad con la valoración total de los daños efectuada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, que ascendía a 7.961,15 euros.

Tras la emisión del informe preceptivo del Servicio y un informe jurídico el día 28 de enero de 2015, se emitió Propuesta de Acuerdo por el valor económico anteriormente referido, constando un segundo escrito del representante de los interesados, de 3 de febrero de 2015, mostrando su conformidad con los términos de dicha Propuesta.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

### III

En el presente asunto, se considera suficientemente acreditado el hecho lesivo en virtud de los elementos probatorios que obran en el expediente, especialmente, el informe del perito de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, cuya conformidad con el mismo fue prestada por el arquitecto municipal.

Asimismo, resulta demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado, que ha sido deficiente, puesto que el mal estado de conservación de una tubería de titularidad municipal ha ocasionado el hecho lesivo, y los daños padecidos por los interesados, cuya conformidad con los términos de la Propuesta de Acuerdo consta en el expediente tal y como exige el art. 8 RPAPRP y se ha expuesto anteriormente, por lo que podemos concluir que la Propuesta de Acuerdo de terminación convencional del procedimiento es conforme a Derecho.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Acuerdo indemnizatorio que pone fin al procedimiento es conforme a Derecho.